



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**
Ley N° 9632

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°- Créase el “Programa Mi Escritura”, el cual tendrá por finalidad gestionar, administrar y procurar todos los actos útiles pertinentes a los efectos de facilitar el otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles que se encuadren en algunas de las siguientes condiciones:

- a) Los que cumplan con los requisitos previstos en la Ley N° 8.475 y su modificatoria, Ley N° 9.602 de regularización dominial y saneamiento de títulos.
- b) En los casos de inmuebles cuya titularidad registral sea el IPV.
- c) Inmuebles pertenecientes a entidades intermedias en los que el IPV hubiera intervenido como dador de créditos.

El presente programa será implementado a través de escribanos regularizadores o de registros según los casos, de la Provincia de Mendoza.

Art. 2°- El Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial a través de la Dirección de Gestión de Bienes Registrables del Estado o el organismo que en el futuro los reemplace, en coordinación con el Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda serán la autoridad de aplicación de la presente Ley.

A tal efecto, autorízase a los mismos, a suscribir convenios con el objeto de crear y reglamentar el funcionamiento de la oficina “Unidad Ejecutora del Programa Mi Escritura”, sin que esto implique impacto presupuestario.

Art. 3°- El Instituto Provincial de la Vivienda y la Oficina Unidad Ejecutora creada por el Art. 2° de la presente Ley, determinará la modalidad de repago del financiamiento otorgado a los contribuyentes beneficiarios del presente programa, mediante acuerdos suscriptos con éstos al momento de la firma de la escritura traslativa de dominio. Producida la mora por incumplimiento de dicho acuerdo, se informará a la Administración Tributaria Mendoza a los efectos de que ésta inicie el recupero por los medios que crea pertinentes.

Art. 4°- A los fines de facilitar el desarrollo del Programa Mi Escritura facúltase a todos los organismos centralizados y descentralizados de la Provincia, a realizar adecuaciones a su normativa y todos los actos útiles pertinentes.

Art. 5°- En las transferencias de dominio realizadas en el marco de la normativa, citada en el Artículo 1° de la presente Ley, cuando respecto al inmueble existan inhibiciones o embargos que impidan el otorgamiento de las mismas, podrá solicitarse su levantamiento, al solo efecto de la



escrituración, previo reconocimiento y aceptación de la deuda por parte del beneficiario, las cuales serán reinscriptas inmediatamente, comunicándose tal situación a los jueces respectivos.

Las situaciones previstas en el presente artículo serán publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.

Art. 6º- Las escrituras otorgadas en el marco del Programa “Mi escritura” creado en el Artículo 1º de la presente Ley, se encuentran eximidas del pago de las siguientes tasas establecidas en el anexo “Tasas retributivas de servicios” de la Ley Impositiva anual:

a) Certificado Libre Deuda (establecido por el Art. 15 inc. 1 Ley 9597, o el que en el futuro lo reemplace).

b) Inscripción Registral (establecida por el Art. 64 inc. D punto 1 Ley 9597 o el que en el futuro lo reemplace).

El notario interviniente, podrá autorizar la misma con las deudas existentes, con expresa mención de ellas y su reconocimiento, y la asunción de la obligación de pago por parte del beneficiario, no siendo el profesional actuante responsable frente al organismo acreedor.

Art. 7º- Invítase a la empresa Agua y Saneamiento Mendoza Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria –AySAM SAPEM- y los prestadores de servicio de agua potable a adoptar las disposiciones de la presente Ley, a los efectos de eximir del pago del derecho de transferencia a todas las escrituras traslativas de dominio, encuadradas en el Art. 1º de la presente Ley.

Asimismo, solicítase a los mencionados organismos, para el caso de existir deuda en la cuenta a transferir, posibilite la confección de las escrituras de regularización con expresa mención de la misma y su reconocimiento, y la asunción de la obligación de pago por parte del beneficiario.

Art. 8º- Invítase a los Municipios de la Provincia de Mendoza a adherir a la presente Ley a los efectos de la eximición de aranceles por derechos de transferencias y la posibilidad de la escrituración con deuda y la asunción de la misma por parte de los beneficiarios del Programa.

Art. 9º- Invítase al Departamento General de Irrigación a adoptar las disposiciones de la presente Ley a los efectos de eximir del pago del derecho de transferencia a todas las escrituras traslativas de dominio, encuadradas en el Art. 1º de la presente Ley.

Asimismo, solicítase al mencionado organismo, para el caso de existir deuda en la cuenta a transferir, posibilite la confección de las escrituras de regularización con expresa mención de la misma y su reconocimiento, y la asunción de la obligación de pago por parte del beneficiario.

Art. 10- Facúltase a la autoridad de Aplicación o el organismo que ella disponga a suscribir convenios con colegios profesionales, otros organismos públicos o privados, para posibilitar el abordaje multidisciplinario y la optimización de recursos, en un todo de acuerdo con las leyes provinciales existentes y reguladoras de la escrituración de los inmuebles comprendidos.

Art. 11- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DRA. HEBE CASADO

LIC. PABLO ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
17/06/2025	32374